

114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FERNANDO JEGEN FUENTES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Expediente No: 50001-33-33-008-2018-00465-00

Advierte el Despacho que la apoderada de parte actora solicita que se le aclare la fórmula que debe aplicar la parte pasiva para dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el pasado 5 de diciembre de 2019¹, en consecuencia, procede el Despacho a reiterar lo indicado en la mencionada audiencia, en cuanto a que la liquidación se debe realizar de acuerdo con las directrices y reglas fijadas en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, dentro del proceso radicado 85001-33-33-002-2013-00023-01 (1701-2016), con ponencia del Consejo WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, de tal forma que fórmula a aplicar en el caso del señor **FERNANDO JEGEN FUENTES** como se dijo en la audiencia (minuto 19:24, 20:39, 23:37, 25:46, 27:23 y 27:23) es la siguiente:

(salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

No hay lugar a ordenar que en la reliquidación se incluya la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable, es decir, la operación matemática que deberá realizar CREMIL para obtener la asignación de retiro del demandante es la siguiente:

[Asignación básica mensual incrementada en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004)] + 38.5% (prima de antigüedad) = Asignación de retiro.

En cuanto a las aclaraciones de providencias judiciales, el artículo 286 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicable en virtud del principio de integración normativa, establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita fuera de texto original)

¹ Ver folio 101 a 104 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Villavicencio**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019 dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual quedará así:

"SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reajustar la asignación de retiro del señor FERNANDO JEGEN FUENTES, a partir del 30 de marzo de 2018 (fecha en que se hizo efectivo su reconocimiento de conformidad a la Resolución No. 5000 del 13 de febrero de 2018), liquidándola con base en el salario básico del respectivo año en los términos señalados en el inciso final del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, esto es, aplicando el salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60% desde el día 30 de marzo de 2018, con la inclusión de las partidas computables que trata el 13.2. del Decreto 4433 de 2004, esto es, asignación básica mensual incrementada en un 60% y prima de antigüedad, y en este caso el subsidio familiar, de tal manera que la operación que debe realizar CREMIL para obtener la asignación de retiro del demandante es [Asignación básica mensual incrementada en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004)] + 38.5% (prima de antigüedad) + 30% del subsidio familiar = Asignación de retiro."

SEGUNDO: En los demás aspectos, la sentencia aclarada se mantendrá incólume.

TERCERO: Ahora, se observa a folio 112 escrito presentado por el abogado LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA, quien indica que renuncia al poder otorgado; sin embargo, no se adjuntó la comunicación enviada al poderdante, conforme lo señala el artículo 76 del C.G.P.; en tal sentido, no es viable aceptar dicha renuncia.

Notifíquese y cúmplase


ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGAO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 06 del 05 de febrero de 2020 .		
 LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaría		